

NIT.899.999.055-4

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2018

()

"Por la cual se establecen medidas de restricción del tránsito con el cierre temporal de navegación y actividades fluviales en el río Cauca en cercanías al proyecto hidroeléctrico pescadero Ituango, tendientes a garantizar la seguridad de las personas."

EL MINISTERIO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 59 y literal a) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 2 literal c) de la Ley 105 de 1993, el artículo 2 literal c) inciso 2 de la Ley 105 de 1993, 1, 6 parágrafo 1 y 2, y 119 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, 11 de la Ley 1242 de 2008, numeral 6.1 y 6.2 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 24 de la Constitución Política consagra el derecho de todo colombiano a circular libremente por el territorio nacional, sin perjuicio de las limitaciones que establezcan, entre otras, las autoridades respectivas para garantizar y preservar la vida, la integridad personal y la salud de los seres humanos, además de la salvaguarda del interés general. En este sentido, transitar de manera segura, es un derecho que el Estado debe garantizar a sus ciudadanos, siendo inaceptable poner en riesgo la vida de un ser humano.

Que en cumplimiento de los fines esenciales del Estado, los servidores públicos, en el marco de sus funciones, deben propender por la protección a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, integridad y bienes.

Que el artículo 6 de la Constitución Política dispone la responsabilidad de los servidores públicos no solo de infringir la Constitución y las leyes, sino también por la omisión en el ejercicio de sus funciones.

Que en concordancia con los postulados constitucionales, el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, determina que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, sin embargo, está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes; igualmente le otorga al Ministerio de Transporte por ser la autoridad suprema de tránsito, la facultad de definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito, y entre los principios rectores del Código se establece la seguridad de los usuarios.

Que el artículo 3 de la misma Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, dispone que el Ministro de Transporte es la primera autoridad de tránsito.

Que el artículo 6 de la referida Ley 769 de 2002 establece los organismos de tránsito, y en sus parágrafos 1 y 2 contempla:

"Parágrafo 1°. En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código."

Parágrafo 2°. Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas

"Por la cual se establecen medidas de restricción del tránsito con el cierre temporal de navegación y actividades fluviales en el río Cauca en cercanías al proyecto hidroeléctrico pescadero Ituango, tendientes a garantizar la seguridad de las personas."

las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos."

Que a su vez el artículo 119 de la Ley 769 de 2002 establece:

"Artículo 119: Jurisdicción y facultades. Solo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos."

Que el literal c) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, establece que por razones de interés público, el Gobierno Nacional podrá prohibir, condicionar o restringir el uso del espacio aéreo, la infraestructura del transporte terrestre, de los ríos y del mar territorial y la navegación aérea sobre determinadas regiones y el transporte de determinadas cosas.

Que el Decreto 087 de 2011, atribuido al Ministerio de Transporte la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y aéreo, en consecuencia, le corresponde tomar las medidas en relación con el tránsito fluvial, con el fin de garantizar la seguridad de los usuarios en la navegación y actividades fluviales.

Que la Ley 1242 de agosto 5 de 2008 " Por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y actividades Portuarias, Fluviales y se dictan otras disposiciones", en el artículo 1 establece:

"El presente código tiene como objetivos de interés público proteger la vida y el bienestar de todos los usuarios del modo fluvial, promover la seguridad en el transporte fluvial y en las actividades de navegación y operación portuaria fluvial, resguardar el medio ambiente de los daños que la navegación y el transporte fluvial le puedan ocasionar, desarrollar una normatividad que fomente el uso del modo de transporte fluvial, procurando su viabilidad como actividad comercial.

Igualmente, promover un Sistema Eficiente de Transporte Fluvial, garantizando el cumplimiento de las obligaciones pactadas en acuerdos multilaterales y bilaterales respecto de la navegación y el transporte fluvial, promover la armonización de prácticas de navegación y establecer un sistema de inspección efectivo y garantizar el cumplimiento de estas disposiciones."

Que el artículo 11 de la Ley 1242 de 2008, establece que la autoridad fluvial nacional es ejercida por el Ministerio de Transporte, quien define, orienta, vigila e inspecciona la ejecución de políticas en el ámbito nacional de toda la materia relacionada con la navegación fluvial y las actividades portuarias fluviales, y el parágrafo 1 del citado artículo 11, señala: "La vigilancia y control que realiza el Ministerio de Transporte a través de las Inspecciones fluviales, se refiere al control de la navegación, las condiciones técnicas y de seguridad de las embarcaciones y aptitud de la tripulación, con el apoyo de la Policía Nacional o quien haga sus veces". Que mediante la Ley 1523 de 2012, se adoptó la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y estableció el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, con el propósito de ofrecer protección a la población en el territorio colombiano, mejorar la seguridad, el bienestar y la calidad de vida y contribuir al desarrollo sostenible.

Que el Director de Transporte y Tránsito en su oficio xxxx solicita el cierre temporal de navegación y actividades fluviales en el río Cauca en cercanías al proyecto hidroeléctrico pescadero Ituango como medida necesaria para garantizar la seguridad de los usuarios, por las evacuaciones por la creciente de río Cauca y las eventualidades que pueden presentarse en la presa de hidroituango. Las cuales son condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales que se enmarcan dentro de la definición de desastres contemplada en el artículo 4 de la Ley 1523 de 2012.

"Por la cual se establecen medidas de restricción del tránsito con el cierre temporal de navegación y actividades fluviales en el río Cauca en cercanías al proyecto hidroeléctrico pescadero Ituango, tendientes a garantizar la seguridad de las personas."

Que desde el año 2012 se encuentra vigente el contrato para la construcción del proyecto hidroeléctrico Ituango, que se localiza sobre el río Cauca y ocupa predios de los municipios de Valdivia, Puerto Antioquia, Cárdenas, Tarazá, Caucasia y Nechí.

Que mediante Decreto D2018070001272 del 14 de mayo de 2018, el Gobernador del Departamento de Antioquia, previo concepto favorable del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, según Acta N° 4 del 14 de mayo de 2018 declara la situación de calamidad pública en el Departamento de Antioquia, sustentado en los siguientes fundamentos, entre otros:

"Que en la actualidad el Departamento de Antioquia viene afrontando una emergencia, crisis, riesgo, causado por una eventualidad natural y/o antropogénica en la construcción del proyecto hidroeléctrico Ituango, ocasionando un grave riesgo para las comunidades de los municipios de Santa Fe de Antioquia, Sabanalarga, Peque, Olaya, Liborina, Buriticá, Toledo, San Andrés de Cuerquia, Valdivia, Ituango, Briceño, Tarazá, Nechí, Cárdenas y Caucasia.

[...] horas después ocurre una tragedia, que deja un alto número de damnificados.

[...] "El vicepresidente de Gestión de negocio EPM, John Alberto Maya Salazar, confirmó ayer, el diálogo con EL COLOMBIANO, que la presión que está ejerciendo el agua interior de la montaña en Hidroituango es difícil de controlar. También indicó que se puede volver a repetir una creciente similar a la del sábado.

[...]

Que Empresas Publicas de Medellín, por diferentes medios de comunicación se ha pronunciado acerca de no tener el control de movimientos de masa y destaponamiento de los túneles, lo que genera un riesgo inminente para la comunidad".

[...]

Que el embalse del proyecto hidroeléctrico Ituango, viene aumentando su altura y la presa aún está en proceso de construcción, sin terminar, construyéndose en un riesgo para la comunidad."

Que mediante oficio N°20180130060081 del 16 de mayo de 2018, el Gerente General de EPM, manifiesta al señor Presidente de la República que el proyecto hidroeléctrico Pescadero Ituango, presenta una situación crítica que amenaza las poblaciones aguas abajo y por lo mismo solicita "disponga de todos los instrumentos y medios posibles a efectos de evitar situaciones que lamentar".

Que mediante memorando con N°201841331023 de fecha 21 de mayo de 2018 dirigido al Subdirector de Transporte del Ministerio de Transporte, el Inspector Fluvial de Caucasia, envía concepto frente a la situación de riesgo, debido al posible desbordamiento y ruptura de la presa de hidroituango, aduciendo pertinente el cierre y suspensión de la navegación de todo tipo de embarcaciones y actividades fluviales, entre la salida de las aguas en el metro 00 de la represa hasta el sector conocido como Galindo.

Que el Ministerio de Transporte al ser la máxima autoridad en materia de tránsito y transporte, frente a los argumentos expuestos, le corresponde dictar las medidas de restricción de la navegación y actividades fluviales en el río Cauca, desde aguas de la presa hidroituango hasta la desembocadura del río Magdalena, con el fin de prevenir daño o perjuicio en la vida, la integridad personal, la seguridad y/o la salud de los usuarios.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

"Por la cual se establecen medidas de restricción del tránsito con el cierre temporal de navegación y actividades fluviales en el río Cauca en cercanías al proyecto hidroeléctrico pescadero Ituango, tendientes a garantizar la seguridad de las personas."

ARTICULO 1º Establecer medidas de restricción del tránsito con el cierre temporal de navegación y actividades fluviales entre la salida de las aguas en el kilómetro 00 del proyecto hidroeléctrico Pescadero Ituango hasta el sector conocido como Galindo, situado aguas abajo del municipio de Nechí, kilómetro 103 contados aguas arriba desde la desembocadura de los ríos Cauca al río Magdalena (Bocas del Guamal), frente a Pinillos Bolívar, con el fin de garantizar la seguridad de los usuarios.

ARTICULO 2º Los Inspectores Fluviales y las autoridades locales en el marco de sus competencias adoptarán todas las medidas de seguridad necesarias y suficientes para garantizar y preservar la vida, la integridad personal y la salud de los usuarios y en general de los seres humanos y de tomar las medidas preventivas de seguridad que se requieran.

ARTICULO 3º Los Inspectores Fluviales y las Autoridades Locales, en el marco de sus competencias, se encargaran de adelantar las acciones de articulación y coordinación necesarias con los entes territoriales que corresponda y demás organismos, para que se implementen los planes de contingencia y activen las unidades de atención de emergencias, como bomberos, defensa civil y demás que sean pertinentes, en caso que se requieran.

ARTICULO 4º La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial.

Dada en Bogotá, D.C, a los

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN CARDONA GUTIÉRREZ

Proyecto: Luisa Fernanda Rodríguez Enciso
VBo: Andrés Chaves – Viceministro de Transporte
Manuel González Hurtado – Director de Transporte y Tránsito
T.C. John Fredy Suárez Guerrero- Subdirector de Tránsito
Juan Alberto Caicedo Caicedo – Subdirector de Transporte
Andrés Ricardo Mancipe Gonzalez – Jefe Oficina Asesora Jurídica